



1.7 En relación a la pregunta anterior, proporcionar el acta por medio del cual se le toma protesta al nuevo integrante del Comité en cuestión.

1.8 Proporcionar programa anual de trabajo del Comité de Ética.

1.9 ¿Qué actualizaciones ha realizado el Comité de Ética, respecto al Código de Ética o en su caso si ha elaborado alguno?

1.10 ¿Qué acciones ha emprendido el Comité de Ética, respecto a las funciones que establece el capítulo De las funciones, corresponde al Comité de Ética, las siguientes funciones de los Lineamientos Generales para Propiciar la Integridad y el Comportamiento Ético de Servidoras y Servidores Públicos del Estado, en el Desempeño de sus Empleos, Cargos o Comisiones, a través del Código de Ética y de Prevención de Conflicto de interés?

1.11 ¿Existe alguna denuncia interpuesta en su Comité de Ética?, en caso de haberla, proporcionar porque tipo de responsabilidad se dio dicha denuncia, y por ultimo proporcionar versión pública de la misma y en su caso del expediente en seguimiento.

1.12 Proporcionar calendario de sesiones del Comité de Ética

1.13 ¿Cuál es el plazo límite que establece el transitorio tercero de los lineamientos citados, para constituir el Comité de Ética?

1.14 Proporcionar oficios enviados por el sujeto obligado en donde solicite asesoría y en su caso el seguimiento que exista con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, respecto a su constitución, funcionamiento e informes del Comité de Ética con este Órgano Estatal de Control

1.15 ¿Existen Comisionados de Ética en el sujeto obligado?

Conforme a la Reformas en materia de Responsabilidades administrativas y Combate a la Corrupción, deberá de proporcionar

2. Existe Órgano de Control Interno dentro del sujeto obligado

2.1 Proporcionar nombre del titular de dicho Órgano

2.2 ¿Cuántos procedimientos de responsabilidad tienen abiertos desde el año 2016 hasta el momento de recepción de la presente solicitud?

2.3 ¿Cuántas sanciones ha impuesto dicho órgano?

2.4 Proporcionar relación de sanciones realizadas por dicho Órgano" (sic).

## **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, ante la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día veinte del mismo mes y año, y en el que manifestó en el rubro referente a razón de la interposición, lo siguiente:

*"Anexo a la presente el recurso de revisión en virtud de que los caracteres no fueron suficientes"*

*"...Por nuestro propio derecho señalando como medio para oír y recibir notificaciones el proporcionado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fundamento en el artículo 1, 6, 8, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo 2° del artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 1° del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 122, 123, 124, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 143 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior en virtud de*

que el sujeto obligado, no contestó la solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos.

Por lo anterior solicito al Órgano Garante realice los procedimientos jurídicos establecidos para efecto de que el sujeto obligado, conteste la presente solicitud de acceso a la información.

Ahora bien conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 131 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, específicamente los elementos que debe de integrar un recurso de revisión ante este Órgano Garante, hace mención de los siguiente: "demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento al instituto". Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 159 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 206, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Oaxaqueños Contra la Corrupción hace del conocimiento a este Honorable institución la causal de sanción en la que incurrió el sujeto obligado, al no contestar en los plazos establecidos en la ley.

De esta manera solicito al Instituto de Acceso a la Información del Estado de Oaxaca inicie y en ejercicio de sus facultades determine lo procedente respecto a estas sanciones en las que incurrió el sujeto obligado.

Por lo tanto y atendiendo las observaciones realizadas en los párrafos que anteceden, solicito al Comisionado que le sea turnado el presente recurso de revisión, velar por la Constitucionalidad, Convencionalidad y acatar los principios constitucionales y generales en materia de transparencia, para efecto de que el presente recurso de revisión sea resuelto a favor de \*\*\*\*\* de esta manera para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, a su vez para seguir construyendo una cultura de transparencia en los sujetos obligados y por último fortalecer el Sistema Nacional de Transparencia y consolidar el Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo que solicitó su intervención para efecto de que no viole nuestro derecho de acceso a la información.

Por lo expresado de manera fundada y motivada, solicito se sirva:

**PRIMERO.- Se tenga por admitido el presente recurso**

**SEGUNDO.- Determine lo procedente respecto a las sanciones computadas por el sujeto obligado.**

**SEGUNDO.- Oportunamente resolver a nuestro favor el presente recurso. Atendiendo a que el sujeto obligado deberá de remitir, por vía electrónica, por la PNT y en el formato establecido en la solicitud de acceso a la información.**

..."

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

### Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0211/2019/SICOM**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado Secretaría de Turismo, Oaxaca, a través del sistema

electrónico Plataforma Nacional de Transparencia para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara mediante su Unidad de Transparencia respecto de la respuesta o no a la solicitud de información del Recurrente. - - - - -

#### **Cuarto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, y 142 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de mayo del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas

*de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que conforme a la fecha de la solicitud de información el Sujeto Obligado tenía como fecha límite para dar respuesta el día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación operó del diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve al seis de junio del mismo año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del

referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. - - - - -

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V). Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. - - - - -

**Cuarto.- Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente asunto consiste en establecer si existió o no falta de respuesta a la solicitud de información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

**Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*



*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 7, 10, 30, 109, 110 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. -----

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. -----

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la



información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. - - - - -

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. - - - - -

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. - - - - -

Así, debe decirse que la información solicitada si bien no se encuentra dentro de la establecida como aquella información que los sujetos obligado deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no corresponde a aquella que se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por lo que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. - - - - -

Lo anterior es así, pues al respecto el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establece que la Secretaría facultada para ello o los órganos internos de control deben de contar con un Código de Ética:

*“Artículo 15. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

*El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”*

Así mismo, los “Lineamientos para la Emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en su artículo Décimo Segundo, establece:

*“DÉCIMO SEGUNDO. Como órganos encargados de fomentar y vigilar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, los entes públicos podrán integrar Comités de Ética o figuras análogas, para lo cual las Secretarías y los Órganos Internos de Control regularán su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.”*

De la misma manera, se tiene que el Sujeto Obligado, como Secretaría del Estado dependiente directamente del Poder Ejecutivo, pertenece a la Administración Pública Centralizada, en términos del artículo 27 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. -----

Ahora bien, el Acuerdo que tiene por objeto expedir el Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las Reglas de Integridad de la Administración Pública de Oaxaca y los Lineamientos Generales para propiciar la integridad y el comportamiento ético de Servidoras y Servidores Públicos del Estado en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés, en el punto de acuerdo Primero, establece:

***PRIMERO.** El presente acuerdo tiene por objeto expedir el Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las Reglas de Integridad de la Administración Pública de Oaxaca y los Lineamientos Generales para propiciar la integridad y el comportamiento Ético de servidoras y servidores públicos del estado en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a través de los comités de ética y de prevención de conflicto de interés.*

Por lo tanto, el Acuerdo citado es aplicable al Sujeto Obligado, toda vez que dicho Órgano forma parte de la Administración Pública Centralizada. Se tiene entonces que el Acuerdo en cita, prevé la creación de los Comités de Ética para cada una de las Dependencias del Ejecutivo Estatal. -----

Por otra parte, la Unidad de Transparencia no se apersonó dentro del plazo establecido al procedimiento, a pesar de haber sido notificado del Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues es un Sujeto Obligado que se encuentra incorporado a éste y tiene la obligación de dar atención las solicitudes de información que le sean presentadas por dicho medio. -----

Así mismo, mediante Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en Sesión Ordinaria S.O./014/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se estableció la operación del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de

Transparencia, por lo que todos aquellos Sujetos Obligados que ya están incorporados a la Plataforma Nacional de Transparencia deberá atender los medios de impugnación mediante dicho sistema. - - - - -

A su vez, los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

*“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*

*“Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

*Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

*I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*

...

*V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*

*VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

...

*XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;*

...”

En relación a lo anterior, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado o del órgano de control competente, para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. - - - - -

Es así que, el Sujeto Obligado al no atender la solicitud de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, la sanción que le recae es la de proporcionarla a su propia costa, es decir, en caso de existir algún costo por la entrega de la misma, deberá ser cubierta por el propio Sujeto Obligado, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**Artículo 142.** *Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar.*

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00273519 de la Plataforma Nacional de Transparencia, a su propia costa. - - - - -



**Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.**

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Sujeto Obligado, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado o del Órgano competente dicha situación, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e informe a este Instituto lo relativo a dicho procedimiento. - - - - -

**Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - -

**Octavo.- Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

**Noveno.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

**Décimo.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado al Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 00273519 de la Plataforma Nacional de Transparencia, a su propia costa. -----

**Segundo.-** Con fundamento en los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

**Tercero.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan. - - - - -

**Quinto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. - - - - -

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -



Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0211/2019/SICOM. -----